

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

FAUNA SILVESTRE

Resolución 108/2006

Registro Nacional de Criadores de Aves Rapaces para Control de Especies de la Fauna Silvestre Potencialmente Peligrosas a la Actividad Aeronáutica. Marco normativo.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el Expediente N° I-2002-5351002659/05- 8 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 22.344 que aprueba la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, la Ley N° 22.421 de PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE, la Ley N° 24.375 que aprueba el CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, los Decretos N° 522 del 5 de junio de 1997 y N° 666 del 18 de julio de 1997 y las Resoluciones N° 144 del 11 de marzo de 1983 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y N° 974 del 12 de noviembre de 1998 de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis y evaluación de la problemática que representan las especies de la fauna silvestre tanto autóctona como exótica, que eventual o de forma permanente pongan en riesgo a las aeronaves dentro del perímetro y/o en áreas de influencia de los aeropuertos sujetos a jurisdicción federal, se deduce la necesidad de generar un marco normativo específico sobre la actividad de control de las mismas.

Que el Artículo 19° —Sección VII— del Decreto N° 666/97, reglamentario de la Ley Nacional N° 22.421, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, previa consulta con los organismos competentes en materia agropecuaria y agroalimentaria, una nómina de aquellas especies de fauna silvestre que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales para la actividad productiva, debiendo publicar y actualizar esta nómina periódicamente.

Que el Artículo 20° del Decreto mencionado establece que para las especies consideradas dañinas o perjudiciales, la autoridad de aplicación deberá establecer planes periódicos de control integrado, que contemplen evaluaciones de daño real, identificación de variables que afecten la densidad de la especie en cuestión, diseño de estrategias de control poblacional e indicadores de control efectivo, entre otros aspectos.

Que la Resolución SAGyP N° 144/83, en su Anexo II, lista en la categoría Especies Dañinas o Perjudiciales a los cauques comunes (*Chloephaga picta picta*, *Chloephaga poliocephala*), las palomas *Columba maculosa*, *Columba picazuro* y *Xenaida auriculata*, el tordo renegrado (*Molothrus bonaerensis*), entre las que eventualmente podrían representar algún tipo de peligro a la seguridad aeroportuaria.

Que el Artículo 2° de la Resolución SRNyDS, N° 974/98 autoriza a llevar adelante planes de erradicación y lucha, permitir la caza y destrucción de nidos y huevos de las especies de aves de origen exótico *Sturnus vulgaris* y *Acridotheres cristatellus*.

Que a través de la Ley N° 22.344 se aprobó la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y en San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979.

Que el Artículo 8º, Inciso h) de la Ley N° 24.375 que aprueba el CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, establece que cada parte contratante impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.

Que lo normado en el artículo e inciso precedentes viabiliza la intervención sobre todo tipo de especies exóticas, tales como: palomas exóticas, perros cimarrones o domésticos, gatos domésticos o asilvestrados y gorriones que eventualmente afectaren el normal desarrollo de la actividad aeroportuaria.

Que ante la carencia de regulación específica respecto a las especies silvestres que potencialmente podrían afectar a la seguridad aeroportuaria, se considera pertinente, teniendo en cuenta lo establecido en la normativa referenciada en los considerandos precedentes, y en concordancia con el espíritu de la misma, incluir dentro de sus preceptos regulatorios, a las especies de la fauna silvestre que eventual o de forma permanente pongan en riesgo a las aeronaves dentro del perímetro o en áreas de influencia de los respectivos aeropuertos sujetos a jurisdicción federal.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD (conforme Resolución N° 100/06 P.T.N.).

Que la suscrita resulta competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por las Leyes N° 22.344, 22.421 y 24.375 y los Decretos N° 522/97, N° 666/97, N° 828/06, N° 830/06 y N° 831/06.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que previo a desarrollar acciones tendientes a la prevención del riesgo aviario, tales como capturas, traslocaciones, dispersión auditiva y muerte de ejemplares de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habiten o se desplacen dentro de las áreas de aeropuertos de jurisdicción federal, así como en las áreas de influencia del mismo, se deberá presentar ante la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE una evaluación biológica previa, realizada por algún organismo oficial, tanto provincial como nacional.

Art. 2º — Para el caso que las metodologías descriptas precedentemente, involucren especies declaradas en las categorías En Peligro de Extinción, Amenazadas o Vulnerables, las medidas de control que se adopten tendientes a evitar su introducción dentro del área de influencia de los aeropuertos, no deberán producir daño o muerte de los ejemplares. En el supuesto que los estudios previstos en el Artículo 1º determinen la posibilidad de realizar traslocaciones de ejemplares vivos, nidos o huevos, dichas medidas deberán contar con la autorización previa de las autoridades de aplicación nacional y provincial, y la supervisión del personal de dichas reparticiones sobre los trabajos a realizarse.

Art. 3º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE el REGISTRO NACIONAL DE CRIADORES DE AVES RAPACES.

Art. 4º — Toda persona física y/o jurídica que se dedique a la crianza de Falconiformes y al tránsito interprovincial de los mismos con fines de utilización en control de fauna silvestre dentro de aeropuertos o sus áreas de influencia, deberá inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE CRIADORES DE AVES RAPACES PARA CONTROL DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE POTENCIALMENTE PELIGROSAS A LA ACTIVIDAD AERONAUTICA, presentando la siguiente documentación:

1) Formulario N° I de Registro de Firmas, conforme la Resolución SSRN N° 34/93.

2) Nombre, profesión y número de matrícula del o los profesionales con título universitario de carreras vinculadas al manejo de los recursos naturales, responsables del programa de cría.

3) a. Certificado de inscripción y habilitación emitido por la autoridad competente de manejo del recurso fauna de la provincia donde se encuentre instalado el criadero.

b. Constancia de control sanitario emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

c. Plano de las instalaciones utilizadas para la cría y mantenimiento de los animales que conformen el plantel reproductivo y sus descendencias.

d. Aprobación de las condiciones de infraestructura del establecimiento de cría y mantenimiento de los ejemplares, tanto por las autoridades de aplicación nacional y provincial.

4) Programa de cría y métodos zootécnicos a ser utilizados, especificando las necesidades futuras de incorporación de nuevos ejemplares a partir de poblaciones silvestres con el fin de obtener nuevo material genético. Para este caso, la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION evaluará por sí misma o por consulta con los organismos que considere pertinentes, el proyecto de solicitud sobre la incorporación de nuevos ejemplares, pudiendo denegar o aprobar la misma de forma definitiva o condicionada a la información que en su momento se disponga.

5) Registro de los ejemplares que conformarán el plantel básico de cría, acreditando su origen, conforme lo establecido en la legislación nacional vigente.

6) Registro de marcas, señales, anillos y microchips de implantación obligatoria para la identificación individual de los ejemplares que conforman el plantel básico.

7) Registro de marcas, señales, anillos y microchips de implantación obligatoria para la identificación de los ejemplares provenientes de la operación de cría en cautiverio.

8) En caso de que la Autoridad de Aplicación de la presente Resolución lo considere pertinente, podrá proceder a requerir la realización de análisis genéticos de ADN para determinar relaciones parentales, cuyo costo estará a cargo del propietario de los ejemplares.

Art. 5° — La inscripción de los criaderos registrados bajo las condiciones descriptas en el artículo 4°, vencerán indefectiblemente el 31 de marzo de cada año, debiendo los interesados reinscribirse antes del 30 de abril próximo siguiente. Se establece el pago de un arancel anual de inscripción de \$ 2.000 (PESOS DOS MIL). En caso de incumplimiento de las pautas descriptas, no podrán continuar con las operaciones de control establecidas en la presente Resolución.

Art. 6° — La DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION, luego de evaluar la documentación presentada, procederá a realizar las inspecciones técnicas que estime necesarias y otorgará si resulta procedente, la habilitación.

Art. 7° — Cuando un criadero ya habilitado conforme a la presente Resolución pretenda criar una especie distinta, deberá presentar ante la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION la documentación requerida por el Artículo 4°, puntos 3 y 4.

Art. 8° — La DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION luego de evaluar la documentación presentada y realizar las inspecciones técnicas que estime necesarias, otorgará la autorización para la crianza de la nueva especie, no pudiéndose incorporar los nuevos ejemplares hasta que la misma no haya sido emitida. Una vez ingresados los nuevos ejemplares al criadero, se deberá presentar ante la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION la documentación requerida por el Artículo 4°, puntos 5, 6 y 7.

Art. 9° — Las bajas por muerte deberán ser certificadas por el profesional veterinario responsable del criadero y remitidas a la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION en un plazo no mayor de 10 (DIEZ) días hábiles de producida la misma, adjuntando el microchips correspondiente al ejemplar.

Art. 10. — Los criaderos deberán registrar semestralmente el movimiento de ejemplares a través de un informe presentado ante la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION, avalado por el profesional responsable, donde consten los nacimientos, muertes, e incorporación de nuevos ejemplares. Este informe tendrá carácter de Declaración Jurada.

Art. 11. — En los casos que la autoridad nacional de aplicación lo considere conveniente, podrá requerir al titular del criadero que un porcentaje de los ejemplares obtenidos sea destinado al repoblamiento.

Art. 12. — La DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION, podrá cancelar la habilitación de los criaderos cuando no se dé cumplimiento a alguno de los requisitos de inscripción o funcionamiento establecidos en la presente Resolución. Asimismo, se otorgará un plazo no mayor de 60 (SESENTA) días para la entrega de la documentación pendiente.

Art. 13. — Cancelada la habilitación del criadero, deberá transcurrir no menos de 1 (UN) año desde la notificación fehaciente de la cancelación para solicitar su reinscripción. Durante dicho período sus titulares no podrán brindar servicios dentro de los aeropuertos regulados por la presente Resolución.

Art. 14. — Las personas físicas y/o jurídicas, a los efectos de su inscripción o reinscripción, no deberán registrar en los últimos 3 (TRES) años causas penales con sentencia firme relacionadas con delitos vinculados con la tenencia o comercialización de fauna silvestre, tanto autóctona como exótica en jurisdicción nacional o provincial, ni infracciones por incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 22.421 y normas reglamentarias y/o complementarias, así como a las normas provinciales.

Art. 15. — La crianza, marcado y transporte de las especies comprendidas en los Apéndice I y II de la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), aprobada por la Ley N° 22.344, deberán ajustarse a los criterios establecidos por dicha Convención y a toda norma que se dicte a tal fin.

Art. 16. — Los criaderos ya inscriptos en la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE LA NACION bajo la normativa establecida en la Resolución SRNyAH N° 26/92, deberán solicitar la reinscripción por escrito y cumplimentar con lo establecido en la presente Resolución, en un plazo de 30 (TREINTA) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Una vez realizados los estudios establecidos en el Artículo 1° de la presente Resolución, deberán ser remitidos a las autoridades de aplicación, tanto nacionales como provinciales, a los fines de su evaluación y aprobación o denegación de los distintos métodos propuestos para el control.

Art. 18. — La fiscalización de las tareas de control a realizar por los métodos aprobados conforme lo establecido en el Artículo 15, será llevada a cabo por personal designado por las autoridades de aplicación, tanto nacionales como provinciales.

Art. 19. — Prohíbese la importación de especies que posean distribución natural en la República Argentina.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
Romina Picolotti.